INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 15 del expediente digital, dejo a su consideración un escrito remitido por el señor Jorge Ignacio Amaya Jiménez, el cual refiere como "derecho de petición. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandantes:	Olga Lucía Forero Pérez
Demandados:	Álvaro Jaramillo Estrada
Radicado:	050013103007-2014-00377-00
Asunto:	Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta el anterior informe y revisado el escrito que hace llegar el señor Jorge Ignacio Amaya Jiménez, el cual pretende camuflar bajo el ropaje del "derecho de petición" consagrado en el artículo 23 de la C. P., solicitud encaminada a que se le informe, según él, por qué se ha desconocido el dictamen que presentó y no se le fijaron honorarios, precisa indicar que si bien conforme a la normatividad vigente, quienes intervengan ante estos Despachos deben hacerlo a través de abogado legalmente constituido, se resolverá lo pertinente atendiendo a que el solicitante en algún momento se posesionó como perito en este trámite y además el proceso en el que lo hizo se encuentra legalmente concluido.

En primer lugar, aunque es claro que ninguna labor didáctica le ha sido asignada por ley al Juez, teniendo en cuenta que el peticionario bautiza como *"derecho de petición"* su memorial, con fines meramente ilustrativos debe advertirse que, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional[1], en el ordenamiento procesal civil existen unos mecanismos previamente diseñados por el legislador que regulan la forma como los intervinientes en un proceso tramitan sus reclamaciones y peticiones ante un Despacho Judicial; de tal modo que las actuaciones de carácter judicial o jurisdiccional deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, lo cual no implica un desconocimiento del derecho de petición, el cual es de carácter fundamental, sino la realización de otros derechos que también son de igual rango como el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, los que implican la forzosa, ineludible y absolutamente necesaria aplicación de una disciplina básica del proceso y de unas formas que regulen el juzgamiento; por lo tanto, las solicitudes que los intervinientes presentan en un determinado proceso tienen unas formas propias que **excluyen** la procedencia del derecho de petición.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

No obstante, para resolver las inquietudes del peticionario precisa tener en cuenta que, conforme se desprende de las actuaciones surtidas durante el trámite, aunque el señor Jorge Ignacio Amaya Jiménez se posesionó como perito el 19 de febrero de 2014 (fl. 149 del expediente físico) para rendir una pericia en un término perentorio de diez días de acuerdo al auto en el que se le había nombrado, no cumplió oportunamente con el encargo, motivo por el cual, por auto del 27 de julio de 2015 (fl. 167 del expediente físico) se le requirió para que cumpliera con el mismo so pena de su relevo, y al hacer caso omiso de la comunicación de dicho requerimiento, **fue relevado del cargo** por auto del 1º de septiembre de 2015 (fl. 173 del expediente físico), oportunidad en la que se nombró un nuevo perito.

Posteriormente, por auto del 11 de diciembre de ese año, hubo un nuevo relevo ante la no comparecencia del perito nombrado, y luego, por auto del 6 de mayo de 2016, si bien procedía un nuevo relevo y nombramiento de perito conforme a petición del por entonces apoderado de una de las partes, se dispuso no adelantar actuación alguna y resolver al respecto, **si fuere el caso,** una vez finiquitado el proceso radicado 001-2010-00537.

Luego, ante solicitudes presentadas el 1º de julio de 2016 por el solicitante Jorge Ignacio Amaya Jiménez, a través de las cuales ponía en conocimiento del Despacho las dificultades que le surgieron para cumplir con la labor encomendada, escrito que acompañó del dictamen que debía haber presentado más de dos años atrás, mediante auto del 17 de noviembre de 2016 se advirtió que dichos memoriales, así como el dictamen, se incorporaban al proceso y se tendrían en cuenta para pronunciarse una vez finiquitado el proceso radicado 001-2010-00537, conforme a lo que se había indicado en la providencia del 6 de mayo de 2016.

Surge diáfano entonces que si bien el dictamen fue presentado por el mencionado señor Amaya Jiménez ante la Oficina Judicial y en tal virtud llegó a este Despacho, lo que ocurrió por fuera de cualquier término admisible incluso cuando ya había sido relevado del cargo, ello no significa que el juzgado hubiera **"aceptado"** su pericia como **equivocadamente lo afirma**. Es más, en ningún momento se emitió pronunciamiento alguno al respecto ni se llegó a correr traslado de ella como para pensar en que el Juzgado la **"acogió".** Nótese que, se reitera, el pronunciamiento del Despacho respecto a acoger o no los memoriales del peticionario al igual que lo referente a su dictamen quedó pendiente, sin que ello implicara que se aceptaba ni obligara a ello. Valga anotar que, de haberse aceptado, se le habría corrido traslado conforme a lo ordenado en el artículo 239 del C. de P. C., momento en el cual, según dicha norma, se le fijarían los honorarios.

Ahora bien, al terminarse ambos procesos de forma simultánea en virtud de la aplicación del desistimiento tácito, no llegó el Juzgado a pronunciarse respecto al nuevo relevo de perito solicitado, como tampoco frente a las solicitudes y dictamen presentados extemporáneamente por el señor Amaya Jiménez, pues ello solo ocurriría en caso de ameritar la continuación del trámite de este proceso, **si fuere el caso,** una vez finiquitado el proceso radicado 001-2010-00537.

De ahí que no había lugar a ningún pronunciamiento en relación con honorarios por un dictamen que el Juzgado no llegó a tener en cuenta, pues ni siquiera se corrió traslado al mismo (art. 239 del C. de P. C.), ello sumado a que había sido presentado por una persona que, si bien se llegó a posesionar como perito, para el momento en que lo allegó ya no tenía nada que ver con el proceso por haber sido relevada del cargo dos años atrás, y por tanto, oficialmente, estaba totalmente desvinculada del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338b649ceb7855161669f2f3529ed734ff361803a3e385e9184b5b184a9c88ec**
Documento generado en 15/11/2023 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica